

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021** 00072 00
Demandante: SANTIAGO MAESTRE GUTIÉRREZ quien actúa representado
legalmente por ADRIANA MILENA GUTIÉRREZ BOTERO
Demandado: SILVER JAMET MAESTRE OLIVELLA

1 Revisada la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal del demandado se concluye que no es posible que sea tenida como válida ya que la dirección de correo electrónico a que fue remitido el mensaje de datos no corresponde a la consignada en la demanda, es decir, mientras en el libelo se registró el email silver.maestre@cerrejoncoal.com la notificación se dirigió al correo silver.maestre@cerrejon.com por lo que no existe coincidencia en ello.

Aunado a lo anterior, es preciso que previamente se indique cuál de los dos correos electrónicos es el utilizado por la persona a notificar, en qué forma lo obtuvo y aporte prueba de prueba de ello a efecto de que se autorice la notificación tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco es posible avalar la notificación intentada vía WhatsApp ya que con la documentación aportada no es posible corroborar que el receptor del mensaje de datos sea el demandado pues ni siquiera se observa el número de teléfono a efecto de que sea corroborado con el registrado en la demanda.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que envíe nuevamente la notificación personal siguiendo las directrices indicadas en esta providencia y las señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

Todo lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

2. Finalmente en lo que tiene que ver con la solicitud de alimentos provisionales presentada por la parte demandante, NO se accede a ella por cuanto el menor SANTIAGO MAESTRE GUTIÉRREZ tiene fijado a su favor una cuota de alimentos como resultado de la conciliación efectuada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo que hace inviable que se establezca una cuota de manera provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f9536e3a56868baea2564211acd5570d9f01fc22041d4c0b24e5363cd6b98d

Documento generado en 12/07/2021 11:29:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>